

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; en cumplimiento a la resolución de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro del recurso de revisión **2860/2019-2**, derivado de la solicitud de información pública registrada bajo el número 317/0500/2019, del índice de la Unidad de Transparencia; resulta competente para pronunciarse respecto de la inexistencia de la información ordenada en dicho fallo, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la inexistencia de la información ordenada en la resolución dictada en el recurso 2860/2019-2, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 52 fracción II y 160 de la ley de la materia aplicable.-----

-----  
**SEGUNDO.** - A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública aplicable, y en atención a la resolución de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

- 1.- El día 18 dieciocho de octubre del 2019 dos mil diecinueve, se recibió en la oficina del Secretario la solicitud de acceso a información, misma que fue registrada por la Unidad de Transparencia bajo el número de expediente 317/0500/2019.
- 2.- En acatamiento a lo dispuesto por el numeral 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Unidad de Transparencia, con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, remitió la solicitud de información aludida a los Departamentos de Educación Primaria y Departamento de Secundarias Generales, por ser las áreas administrativas competentes para proporcionar lo solicitado, y posterior a la gestión ante los citados Departamentos, se otorgó respuesta al Ciudadano por parte del Director de la Escuela Primaria "Tipo 21 de Agosto", así como por parte del Jefe del Departamento de Secundarias Generales, quienes mediante oficios DES/0610/2019-2020 y 052/2019-2020, recibidos en fechas 23 veintitrés y 30 treinta de octubre del 2019 dos mil diecinueve, los cuales se notificaron en tiempo y forma al Ciudadano el día 04 cuatro de noviembre del año inmediato anterior.
3. Posteriormente, el día 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, instructivo de notificación generado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el cual se notificó el auto de fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, por el que se admite el recurso de revisión, número 2860/2019-2, por las hipótesis establecidas en las fracciones IV, V, XIII del artículo 167 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

4. Por consiguiente, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública dictó resolución en fecha 17 diecisiete de septiembre de la presente anualidad, mediante la cual determinó modificar la respuesta otorgada y se conminó al sujeto obligado para los siguientes efectos:

*"Ponga a disposición del solicitante en versión pública, lo referente a los libros de ingreso y egresos, así como libros de actas y acuerdos, de requerir más tiempo para la realización de las versiones públicas lo podrá hacer siguiendo con lo señalado en el artículo 183 de la ley de la materia".*

5.- En atención al fallo dictado en el recurso de revisión que nos ocupa, la Unidad de Transparencia, mediante oficios números UT-0791/2020 y UT-0792/2020, solicitó a los Departamentos de Educación Primaria y Secundarias Generales, con el objeto de que, por conducto de éste, se realizaran las gestiones pertinentes con las áreas administrativas responsables a efecto de que se pusiera a disposición del Ciudadano en versión pública, lo referente a los libros de ingresos y egresos, así como el libro de actas y acuerdos de escuela secundaria "Vicente Rivera Hernández" y la escuela primaria "Tipo 21 de Agosto".

6.- Con motivo de la gestión realizada por la Unidad de Transparencia, el Director de la Escuela Primaria "Tipo 21 de agosto", generó el oficio 016/2020-2021, de fecha 12 doce de octubre del año en curso, mediante el cual informó lo siguiente:

***"...en relación al Recurso de revisión 2860/2019-2 del expediente 317/500/2019 y a los oficios PSPP-4404/2020 y PSPP-4405/2020 signados por el notificador adscrito a la Comisión Estatal de Garantía a la Información Pública, por medio del presente hago de su conocimiento que los Libros de Actas y de Ingresos y egresos fueron sustraídos de la Institución; por lo que no obran los archivos de la escuela. Anexo copia simple del Acta con el Expediente CDI/F/GE/1/D01/27944/20 que se levantó en la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí..."***

**TERCERO.** – En ese tenor, bajo los antecedentes antes señalados y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente relativo a la solicitud que aquí nos ocupa, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a emitir el presente:

### ACUERDO DE INEXISTENCIA

Este H. Comité procede a declarar INEXISTENTE en los archivos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de la información solicitada relativa a: "los libros de ingreso y egresos, así como libros de actas y acuerdos", de la Escuela Primaria "Tipo 21 de Agosto"; lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De inicio, el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece textualmente que:

**ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia..."**

En ese tenor, este Comité de Transparencia tiene por agotado el procedimiento establecido en la fracción primera del numeral antes transcrito, en virtud de los hechos narrados en los antecedentes cinco y seis, de los cuales se constata que la Unidad de Transparencia llevó a cabo las gestiones correspondientes ante las áreas administrativas competentes para la entrega de la información, que en el caso que nos ocupa, resulta ser la Dirección de la Escuela Primaria "Tipo 21 de agosto", quien informó que la documentación requerida se sustrajo de las instalaciones de la institución educativa de referencia, dando parte a la Fiscalía General del Estado, con la denuncia correspondiente; para lo cual acompañó el acta levantada ante dicha instancia, en la que se asentaron las manifestaciones del Director de la mencionada Escuela Primaria, en relación a los hechos acontecidos, de los cuales medularmente se desprende que el día 07 siete de octubre del año en curso, dicho servidor público, en compañía de personal de la asociación estatal de padres de familia, acudieron por la información al centro educativo multicitado, percatándose que los libros no se encontraban en el lugar de su archivo, procediendo a su búsqueda, sin que en la especie fueran localizados, desconociendo quien o quienes sustrajeron dichos documentos, razón por la cual se procedió a formular la denuncia correspondiente para la investigación de los hechos.

Así entonces, de lo expresado por el Director de la Escuela Primaria Tipo "21 de agosto", resulta evidente que en el momento procesal en el que se encuentra la substanciación del presente recurso, no obra en sus archivos la información ordenada por el Órgano Garante, esto es, los libros de ingresos y egresos, así como el libro de actas y acuerdos; información que de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, debe obrar en los archivos de la mencionada institución educativa, pues dicho numeral establece lo siguiente:

**"Artículo 16. El domicilio de las asociaciones de las escuelas será el mismo de los establecimientos escolares en que estén constituidas.**

*Las Asociaciones estatales, la del Distrito Federal y la asociación Nacional a que se refiere el presente Reglamento, tendrán sus domicilios en las respectivas capitales de los Estados y en el Distrito Federal, en los locales que ellas ocupen o en los que decida poner a su disposición la Secretaría de Educación Pública."*

Además de lo anterior, de conformidad con el criterio CEGAIP-627/2008, emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, las Asociaciones de Padres de Familia de las Escuelas, son considerados sujetos obligados para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información vigente en el Estado, por tanto, la información generada por la asociación de padres de la Escuela Primaria "Tipo 21 de agosto", tiene el carácter de pública, con

la salvedad de proteger aquella que contenga el carácter de confidencial, por lo que en el caso que nos ocupa, se desprende que existe la obligación legal para la asociación de padres de familia de generar, administrar y/o resguardar la información consistente en los libros de ingresos y egresos, así como el de actas y acuerdos, documentos que como ya se mencionó son de carácter público, y que concatenado con el numeral antes transcrito, deben obrar en los archivos de la Institución Educativa.

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes de la solicitud de información primigenia, se desprende que en efecto la información se generó de acuerdo a las atribuciones que la asociación posee, y que ésta se encontraba resguardada en las instalaciones que ocupa la escuela multicitada, tan es así, que el Director de la Escuela se encontraba realizando las gestiones pertinentes para proporcionarla, sin embargo como ya ha quedado expuesto, los documentos que se ordenaron en la resolución de referencia, fueron indebidamente sustraídos del centro educativo, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada, con el acta levantada en la Fiscalía General del Estado y que resulta suficiente para tener por cierta la inexistencia de los documentos requeridos, en los archivos del sujeto obligado, pues además no existe prueba que haga suponer lo contrario

En virtud de lo anterior, ante la causa justificada que acontece en el presente asunto, este Comité de Transparencia, determina procedente confirmar la inexistencia de la información ordenada en el recurso 2860/2019-2, y para efectos de dotar de certeza al solicitante con relación a la inexistencia en el presente momento procesal de la información ordenada, así como respecto a los hechos que motivaron dicha inexistencia, para dar cumplimiento a la fracción segunda del artículo 160, se emite el presente instrumento por las consideraciones ya manifestadas.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio número 15/09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra versa:

**"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

**Expedientes:**

- 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
- 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
- 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
- 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Ahora bien, respecto a las formalidades establecidas en las fracciones tercera y cuarta del artículo 160, de la Ley de la materia, este Órgano determina que en el presente asunto no es viable ordenar que la información sea generada, esto en virtud de que, los documentos ya fueron generados por la asociación de padres de familia, sin embargo en razón de la sustracción de los mismos acontecida en la institución, la cual se encuentra sujeta a un proceso de investigación ante la autoridad competente, se estima que no resulta materialmente posible generar la información requerida en el fallo de mérito, pues no se actualiza el supuesto a que alude la fracción III del invocado numeral.

Por lo anterior y al resultar procedente la emisión del presente acuerdo, se ordena correr traslado con copia al recurrente, así como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a fin de que ese Órgano Colegiado se encuentre en posibilidad de resolver respecto al cumplimiento de la resolución emitida en el recurso que nos ocupa.

Dado a los trece días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo acordaron y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



**LIC. MIGUEL ÁNGEL CARBAJAL MARTÍNEZ**

**Coordinador General de Vinculación y Gestión Institucional; y  
Presidente del Comité de Transparencia**




**LIC. ELSA ROCÍO GONZÁLEZ RAMOS**

**Titular de la Unidad de Transparencia; y  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia**



**LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES**  
Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos;  
y Vocal del Comité de Transparencia



**C.P. GERARDO RODRÍGUEZ SALAZAR**  
Director de Planeación y Evaluación;  
y Vocal del Comité de Transparencia



**ING. EFRÉN GIL RODRÍGUEZ**  
Coordinador de Archivos;  
y Vocal del Comité de Transparencia



Las firmas contenidas en la presente foja corresponden al acuerdo de inexistencia, relativo al recurso de revisión 2860/2019-2, aprobado en la Sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 13 trece días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.